

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 114/2000
de 22 de diciembre de 2000
por la que se modifica el Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE relativo a las normas de origen

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 4 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 188/1999, de 17 de diciembre de 1999 (¹).
- (2) Algunas modificaciones técnicas tienen como finalidad corregir anomalías entre las diferentes versiones lingüísticas del texto.
- (3) La lista de operaciones de elaboración o transformación insuficiente debe modificarse para asegurar una interpretación apropiada y para tener en cuenta la necesidad de incluir algunas operaciones no cubiertas previamente por dicha lista.
- (4) Se ha planteado la necesidad de prever un sistema de separación contable de materias originarias y no originarias, previa autorización de las autoridades aduaneras.
- (5) Las disposiciones referentes a los importes expresados en euros tienen que ser revisadas para aclarar el procedimiento y dar una mayor estabilidad al nivel de los importes en moneda nacional.
- (6) Para tener en cuenta la falta de producción de un material determinado en los países afectados, es necesario introducir una corrección en la lista de requisitos de elaboración y transformación que deben cumplir las materias no originarias para que puedan acceder a la categoría de originarias.

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo nº 4 del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) La letra i) del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«i) “valor añadido”: el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas que sean originarias de los otros países mencionados en el artículo 3 o, si el valor en aduana no es conocido o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias en el EEE.».

- 2) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza y la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;

(¹) No publicada aún en el Diario Oficial.

- f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración o la formación de terrones de azúcar;
- h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado y la rectificación y los corte sencillos;
- j) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a n);
- p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en el Espacio Económico Europeo sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.».

3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 19 bis

Separación contable

1. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias originarias y no originarias que sean idénticas e intercambiables dé lugar a costes considerables o dificultades materiales, las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar que se utilice el método denominado de "separación contable" para la gestión de tales existencias.

2. Este método debe poder garantizar que, para un período de referencia específico, el número de productos obtenidos que podrían considerarse "originarios" sea el mismo que el que se hubiera obtenido si hubiera habido separación física de las existencias.

3. Las autoridades aduaneras podrán conceder tal autorización, en las condiciones que consideren apropiadas.

4. Este método se registrará y se aplicará sobre la base de los principios contables generales aplicables en el país en el que se fabricó el producto.

5. El beneficiario de esta facilitación podrá expedir o solicitar pruebas de origen, según los casos, para la cantidad de productos que puedan considerarse originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario proporcionará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.

6. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla en todo momento siempre que el beneficiario haga un uso incorrecto de la autorización de cualquier manera o no cumpla alguna de las otras condiciones establecidas en este Protocolo.».

4) En la primera frase del apartado 1 del artículo 21, tras la palabra «exportador» se insertará el texto siguiente:

«, denominado en lo sucesivo "exportador reconocido,".».

5) El artículo 30 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 30

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 20 y del apartado 3 del artículo 25, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los países que se indican en el artículo 3 equivalentes a los importes expresados en euros se fijarán anualmente por cada uno de los países en cuestión.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 20 o del apartado 3 del artículo 25 por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir de 1 de enero del año siguiente. La Comisión notificará a todos los países afectados los importes pertinentes.

4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de 5 %. Las autoridades aduaneras podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros siempre que, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de este importe dé lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité Mixto del EEE a petición de una Parte contratante. En el desarrollo de esa revisión, el Comité Mixto del EEE considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites afectados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.».

6) El anexo II se modificará como sigue:

Las partidas SA 5309 a 5311 se sustituirán por el texto siguiente:

«5309 a 5311	<p>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados simples⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco — hilados de yute — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — materias químicas o pastas textiles o <p>Materias que sirvan para la fabricación del papel o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
--------------	---	---	--

(¹) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2001, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON
